



PRIORITARIO

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 1 de 11

**RESOLUCION No 7037**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 190 de 2004, el Decreto 043 de 2010, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y delegación conferida por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Decreto Distrital No. 043 del 29 de enero de 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte y se dicta otras disposiciones, indica en sus consideraciones, que el área de aplicación del POZ Norte, cuenta con elementos importantes de la Estructura Ecológica Principal, como son los Humedales y los Canales de Torca y Guaymaral y las quebradas San Juan, Aguas Calientes, La Floresta, Novita y Pailas.

Que el artículo 6 numeral 3 ibídem, establece como uno de los objetivos generales del POZ Norte, el de mantener, preservar y recuperar los elementos de la Estructura Ecológica Principal, con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona e incidir positivamente en la sostenibilidad ambiental de la ciudad y la región.

Que el artículo 7 numeral 1 del citado decreto, determina:

*"Objetivos específicos.- El POZ Norte tiene como objetivos específicos:*

*1. En cuanto a la Estructura Ecológica Principal:*

- a. Preservar, restaurar y reforzar la conectividad ecológica entre los elementos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital y la región, dentro y en torno al área del plan y, en especial, entre los cerros orientales y el río Bogotá.*
- b. Conformar esta zona como un modelo de dotación ambiental que integre los elementos de la EEP, buscando su protección y articulación al planteamiento urbanístico.*
- c. Orientar los procesos de urbanización hacia la restauración de la conectividad ecológica, la preservación de los procesos ecológicos esenciales y la conservación de los valores ambientales existentes en la zona.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 2 de 11

**RESOLUCION NO 7837**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

*d. Aportar a la conectividad de la Estructura Ecológica Regional en aras de la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora."*

Que el artículo 11 del Decreto Distrital 043 de 2010, indica que hace parte del primer nivel de la Estructura Ecológica Principal del POZ Norte, los Corredores Ecológicos de Ronda de los Canales Torca y Guaymaral, y las quebradas Torca, Pegamosco, Los Raques, Novita, Floresta, San Juan, Morena, Patiño, Francia y Aguas Calientes.

Que el artículo 12 del mismo decreto que hace referencia a las franjas de conectividad estructural, en su inciso 3, indica que la Quebrada La Floresta hace parte de la Franja Quebrada La Floresta.

Que el 11 de junio de 2010, la Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá EAAB – ESP, mediante oficio con radicado 2010ER32638 presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el estudio técnico que define la zona de ronda (ZHR) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada La Floresta, realizado por la firma consultora Estudios Técnicos y Construcciones Ltda., en ejecución del Contrato de Consultoría EAAB-ESP No. 1-02-24100-938-2008.

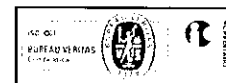
**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, mediante Concepto Técnico No. 035 del 4 de octubre de 2010, evaluó el estudio técnico de la definición de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada La Floresta presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante el radicado No. 2010ER32638 del 11 de junio de 2010, conceptuando que:

(...)

**"4. CONCEPTO**

*Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP mediante el oficio del asunto, que contiene los estudios contratados por la Gerencia Ambiental de la EAAB y realizados por la firma consultora ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. En el año 2009, y que se relaciona con la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada La Floresta, y de acuerdo con el Artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de*





**RESOLUCION No 7337**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

*Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental (tablas 1 y 2) de la quebrada antes mencionada, que cruza por suelo urbano.*

*A continuación se relacionan las coordenadas:*

(...)

**5. CONCLUSIONES**

*Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, en relación con los estudios de delimitación de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada La Floresta, y de acuerdo con el Artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de delimitación de dichas áreas en los tramos que cruzan por suelo urbano.*

*Se recomienda que una vez expedido el Acto Administrativo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, ubique en terreno en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada La Floresta, pertenecientes a la cuenca de Torca Guaymaral, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano."*

(...)

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad mediante Memorando Interno No. 2010IE37130 del 27 de diciembre de 2010, informó que en la Plancha IGAC No. 228-I-C-3 del año 1989, se encuentra la línea junto con la toponimia de la quebrada La Floresta, y que en visitas técnicas realizadas por profesionales de esa Subdirección durante los días 31 de agosto y 7 de septiembre de 2010, se verificó la existencia y el estado actual de la quebrada.

Así mismo, informó que la quebrada La Floresta se ubica en áreas de las Localidades de Usaquén y Suba.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: "Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima





**RESOLUCION N<sup>o</sup> 7837**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

*inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica."*

Que el numeral 4 del citado artículo, define la zona de manejo y preservación ambiental: *"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción para la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico"*.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y de la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y las urbanas.

Que en el artículo 99 del mismo Decreto, se menciona que los objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional de la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/2004).



**RESOLUCION No 7037**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

Así mismo el artículo 100 del Decreto 190 de 2004, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

El artículo 101 del citado Decreto, condiciona la adopción de las coordenadas para la definición de los canales de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, realice los respectivos estudios de acotamiento, y la autoridad Ambiental, Secretaría Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, y de acuerdo al Concepto Técnico 035 del 4 de octubre de 2010 y el Memorando Interno 2010IE37130 del 27 de diciembre de 2010, emitidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante radicado 2010ER32638 del 11 de junio de 2010, que corresponde al estudio técnico realizado en ejecución del contrato de consultoría EAAB-ESP No. 1-02-24100-938-2008, de acotamiento de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada La Floresta.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 Literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004 deberá darse a estas zonas el régimen de usos que allí se señala.

Que el Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.

A su vez el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "*(i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua; (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela en la línea de mareas máximas o la del cauce permanentes de ríos y lagos de 30 metros de ancho.*"

Mediante el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, que reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: "*(i) los ríos y todas*



**RESOLUCION No 7637**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

*las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural; (iii) los lagos, lagunas ciénagas y pantanos."*

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o sus lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código de los Recursos Naturales.

Que en los capítulos 1 y 2 de la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

Mediante el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y como una de sus funciones la de planificar el manejo y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 7 de 11

## RESOLUCION No 7837

### **Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

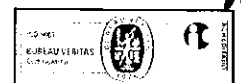
Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, previendo en su Artículo 4 *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*





**RESOLUCION No 7837**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el Artículo 5, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente que a esta le corresponde: Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el aludido artículo, prevé en el literal H que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Adoptar el acotamiento de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de la QUEBRADA LA FLORESTA, presentado por la Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP , cuyas coordenadas se relacionan a continuación y se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación, Contrato EAAB-ESP No. 1-02-24100-938-2008, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio 2010ER32638 del 11 de junio de 2010 y aprobado mediante Concepto Técnico No. 035 del 4 de octubre de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 9 de 11

**RESOLUCION No 7837**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

<b>Tabla 1. Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA)</b>					
<b>Margen Izquierda</b>			<b>Margen Derecha</b>		
<b>Punto</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>	<b>Punto</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>
ZM-25	104999.868	123498.358	ZM-79	105027.530	123666.657
ZM-24	104973.797	123499.417	ZM-80	105021.434	123655.962
ZM-23	104957.161	123481.682	ZM-81	104846.102	123659.866
ZM-22	104916.330	123470.137	ZM-82	104782.532	123616.962
ZM-21	104944.102	123434.716	ZM-83	104773.708	123536.157
ZM-20	104893.895	123360.024	ZM-84	104796.640	123474.644
ZM-19	104832.648	123299.998	ZM-85	104785.861	123459.589
ZM-18	104812.902	123340.900	ZM-86	104775.877	123467.807
ZM-17	104761.655	123328.837	ZM-87	104716.579	123467.587
ZM-16	104716.135	123340.250	ZM-88	104625.564	123498.954
ZM-15	104680.120	123334.723	ZM-89	104558.926	123522.375
ZM-14	104636.973	123353.174	ZM-90	104533.579	123616.296
ZM-13	104608.760	123334.617	ZM-91	104424.353	123645.490
ZM-12	104533.673	123341.004	ZM-92	104250.862	123660.409
ZM-11	104529.349	123355.136	ZM-93	104170.533	123659.711
ZM-10	104436.623	123343.378	ZM-94	104146.790	123627.540
ZM-9	104418.749	123404.991			
ZM-8	104414.800	123442.780			
ZM-7	104393.050	123457.263			
ZM-6	104383.572	123481.284			
ZM-5	104391.950	123529.963			
ZM-4	104298.264	123532.807			
ZM-3	104280.310	123557.950			
ZM-2	104265.250	123567.140			
ZM-1	104147.694	123572.738			





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 10 de 11

**RESOLUCION No 7837**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

Tabla 2. Zona de Ronda Hidráulica					
Margen Izquierda			Margen Derecha		
Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
ZR-23	105002.318	123513.263	ZR-86	105030.66	123640.753
ZR-22	104967.306	123514.421	ZR-87	104850.538	123644.763
ZR-21	104949.071	123494.983	ZR-88	104797.565	123609.011
ZR-20	104890.994	123483.970	ZR-89	104789.668	123534.882
ZR-19	104925.572	123434.038	ZR-90	104811.446	123481.81
ZR-18	104882.301	123369.664	ZR-91	104813.114	123452.912
ZR-17	104837.072	123325.337	ZR-92	104793.652	123444.326
ZR-16	104818.365	123364.086	ZR-93	104770.874	123452.497
ZR-15	104761.548	123343.909	ZR-94	104713.97	123451.42
ZR-14	104717.182	123357.636	ZR-95	104618.953	123483.734
ZR-13	104687.366	123349.562	ZR-96	104548.409	123503.775
ZR-12	104637.460	123370.075	ZR-97	104521.384	123603.916
ZR-11	104604.191	123349.566	ZR-98	104479.272	123614.606
ZR-10	104545.182	123354.659	ZR-99	104420.864	123630.356
ZR-9	104527.156	123369.978	ZR-100	104250.598	123645.293
ZR-8	104447.457	123359.872	ZR-101	104162.974	123645.136
ZR-7	104414.800	123455.218	ZR-102	104138.696	123605.606
ZR-6	104401.679	123460.505			
ZR-5	104398.716	123480.505			
ZR-4	104408.840	123541.773			
ZR-3	104301.100	123548.940			
ZR-2	104274.980	123571.070			
ZR-1	104150.822	123581.805			
ZR-0	104153.990	123590.990			

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, para que en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la vigencia de





**RESOLUCION No. 7837**

**Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta**

la presente Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alindar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la QUEBRADA LA FLORESTA.

**ARTICULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.-** Remitir copia a de la presente Resolución a las Alcaldías Locales de Usaquén y Suba, y a las Curadurías Urbanas, para que la información se incorpore a su correspondiente cartografía.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución será publicada en el boletín oficial y en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental *ML*

28 DIC 2010

C.T. 035 del 04/10/10  
Rad. 2010ER32638 del 11/06/10  
Proyectó: PAOLA ZÁRATE QUINTERO *PZ*  
Revisó: LIBIA MIREYA HERNANDEZ M. *L.M.*  
Aprobó: Ing. EDGAR FERNANDO ERAZO CAMARGO *E.F.C.*

